



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1309-2007-PA/TC  
LA LIBERTAD  
JUANA PONCE DE SALAZAR

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Ponce de Salazar contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 94, su fecha 22 de enero de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y nivele la pensión de jubilación de su causante y su pensión de jubilación, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales e indexación trimestral, tal como lo estipulan los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908, más devengados, intereses y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión no forma parte del contenido esencial del derecho a la pensión, por lo que no corresponde ser tramitada en un proceso de amparo.

El Séptimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 24 de julio de 2006, declara infundada la demanda considerando que la pensión inicial del demandante supera el mínimo establecido en la Ley N.º 23908.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

### **Delimitación del petitorio**

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación, en aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1º y 4º de la Ley 23908 más devengados, intereses y costos.

### **Análisis de la controversia**

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 6826-GRNM-IPSS-85, se evidencia que al cónyuge causante se le otorgó una pensión de jubilación, a partir del 24 de enero de 1985, por la cantidad de I/. 992.22 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 023-84-TR, que fijó en 72 mil soles oro el Sueldo Mínimo Vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima ascendía a 216 mil soles oro (equivalentes a I/. 216.00). Por consiguiente, como el monto de la pensión es superior al mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908 resulta inaplicable al caso concreto.
5. No obstante, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista (en el presente caso, se acreditan 16 años de aportaciones); y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.ºs 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años de aportaciones o más.
6. En quanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

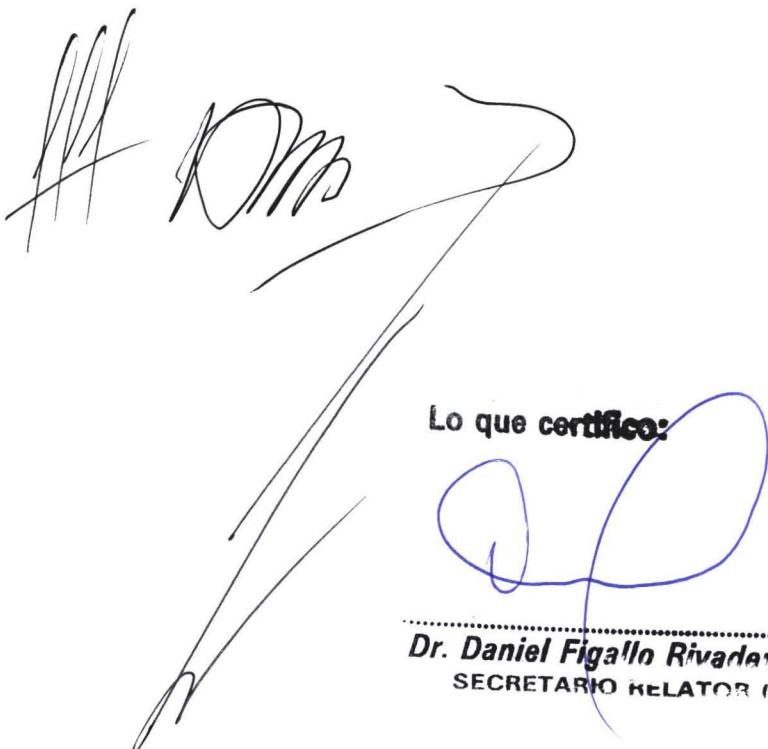
**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**



Handwritten signatures of the Constitutional Court members: Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, and Eto Cruz.

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)**